

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00145-01
DEMANDANTE	GLADYS ANGULO DÁVILA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término legal **COLPENSIONES** mediante memorial de 25 de octubre de este año (fs. 277 a 281), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 10 de octubre de 2019 (fs. 262 a 272) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad demandada, previo a conceder el recurso presentado, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

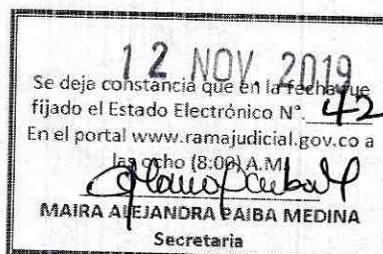
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Señalar el día 26 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. para **llevar a cabo la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-0077-01
Ejecutante: **ÁNGEL CUSTODIO VELA GONZÁLEZ**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el Departamento del Amazonas de «*la actuación surtida hasta el auto notificado por estado el 15 de agosto*» de este año (fs. 1 a 4, cuaderno 2), es decir, hasta la determinación que dispuso seguir adelante con la ejecución (f. 192 cuaderno principal), con fundamento en que la notificación que se le hiciera del mandamiento de pago¹ no se llevó a cabo conforme a lo prescrito por el artículo 199 del CPACA, en razón de no haberse dado aplicación a lo prescrito en el numeral 5º de esa disposición.

Así, conforme al mencionado numeral la parte ejecutada considera que el término de 10 días para proponer excepciones (art. 442 CGP), comenzó a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, por lo que tenía 35 días para excepcionar, los cuales fenecieron el 9 de julio de este año, fecha en la que «*precisamente se radicó el escrito de contestación*», configurándose en consecuencia la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso² aplicable a esta jurisdicción en virtud del principio de integración normativa de conformidad con los artículos 208 y 306 del CPACA.

¹ Proferido el 3 de mayo de 2019 (fs. 156 a 160, cuaderno principal).

² «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*»

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código». (Se resalta).

La parte demandante oportunamente (fs. 5, 6 a 12, cuaderno 2) se opuso a la solicitud de nulidad, pues se sustentó en los mismos argumentos que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, al momento de contestar la demanda el abogado de la ejecutada carecía de poder.

Ahora bien, este estrado judicial debe precisar, que conforme a los artículos 209 y 210 del CPACA **el incidente de nulidad deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso,** con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Además, los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma³. Igualmente, **cuando estos sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, como aquí ocurrió,** el juez los resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias⁴.

Igualmente, también debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado por el artículo 134 del Código General del Proceso las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Así las cosas, como no se requiere la práctica de prueba alguna este estrado judicial entra a revisar el trámite de notificación del mandamiento de pago surtido a la ejecutada, atendiendo a que esta fundamenta su solicitud de nulidad en su indebida notificación y en la omisión al trámite a que se refiere el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. De esta forma, el mandamiento de pago del 3 de mayo de 2019 (fs. 156 a 160, cuaderno principal) se le notificó personalmente el 16 de mayo siguiente, conforme a lo normado por el artículo 197 del CPACA pues se le envió copia de esa determinación y de la demanda a su buzón de correo electrónico juridica@amazonas.gov.co ese día, entendiéndose personal la notificación surtida a esa dirección, teniendo en cuenta además que se recepciono acuse de su recibo (fs. 164 y 165, cuaderno principal), razón por la que el trámite de su notificación personal se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, la ejecutada se encuentra inconforme con el cómputo del término para proponer excepciones tal y como también lo señaló en su recurso de reposición y en subsidio de apelación (fs. 194 y 195, cuaderno principal) contra el auto que ordenó

³ Núm. 3° artículo 210 del CPACA.

⁴ Núm. 4° artículo 210 del CPACA.

seguir adelante la ejecución (f. 192, cuaderno principal) y que fuera rechazado por improcedente en providencia del 11 de octubre de este año (fs. 205).

Así las cosas, tal y como se advirtiera en aquella oportunidad debe recordarse por remisión expresa de los artículos 299⁵ y 306⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite de los procesos ejecutivos se adelantará de conformidad con lo normado por el Código General del Proceso, razón por la cual dentro de estos no hay lugar al término de 25 días contemplado en el artículo 205 del CPACA, que echa de menos la parte demandada, pues el mismo solamente es aplicable a los medios de control propios de esta jurisdicción salvo sus excepciones.

De esta forma, una vez notificado el mandamiento de pago el Departamento del Amazonas contaba con **cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones**, como lo prescriben los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Así mismo, el artículo 430 del mismo código consagra que **los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**, no siendo admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, concluyendo tal disposición, que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así mismo, el beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas⁷ deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago** (núm. 3º, art. 442 CGP), recurso que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, que en caso de proferirse fuera de audiencia (como aquí ocurrió con el mandamiento de pago) deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de su notificación⁸

⁵ «ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».

⁶ «ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁷ Contempladas en el artículo 100 del CGP.

⁸ La oportunidad para su interposición se encuentra regulada el artículo 318 del CGP aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso **«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».**

En este caso el Departamento del Amazonas propuso excepciones fuera de término (fs. 167 y 168, 169 a 189), teniendo en cuenta que como se analizó, el mandamiento de pago del 3 de mayo de 2019 (fs. 156 a 160) se le notificó personalmente el 16 de mayo siguiente (fs. 164 y 165) y, este solamente se pronunció hasta el 9 de julio de este año (fs. 167 a 168, 169 a 189) luego de vencidos los términos para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago (3 días) y proponer excepciones (10 días), los cuales finalizaron el 21 y 30 de mayo de 2019 respectivamente, motivo por el cual ante su silencio dentro de las oportunidades legales para ejercitar su derecho de defensa, el Juzgado profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En conclusión, este estrado judicial adelantó el trámite de notificación del mandamiento de pago al Departamento del Amazonas conforme a derecho y como se explicó en líneas precedentes no había lugar a dar aplicación al inciso 5º del artículo 199 del CPACA, imponiéndose así negar la solicitud de nulidad presentada.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo de Leticia,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad del Departamento del Amazonas conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00091-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes, mediante memoriales del 31 de octubre y 1º de noviembre de 2019 (fs. 242 a 247 cuaderno ppal.), interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de octubre del año en curso (fs. 221 a 232 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 18 de octubre siguiente (fs. 233 a 241 cuaderno ppal.).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, es preciso destacar que si bien en el presente asunto se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte actora, no se emitió una decisión de carácter condenatorio, motivo por el cual, en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay lugar a realizar la audiencia de conciliación prevista en dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación, en efecto suspensivo, interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00054-00
DEMANDANTE	ROSA DOLORES BUINAGE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora ROSA DOLORES BUINAGE CORSINO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.106.049 expedida en Bogotá, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto,

considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$12.374.574); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Normal Superior Sección "C" de Leticia (Folios 18), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 8 de abril de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ Folio 27 y 28

² Folio 23 y 24

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora ROSA DOLORES BUINAGE CORSINO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

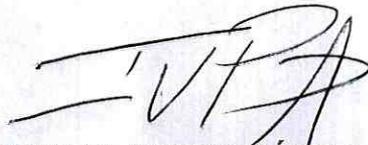
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de

este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, convenio 13476, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00056-00
DEMANDANTE	CESAR HOMER CHOTA HIDALGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor CÉSAR HOMER CHOTA HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.565.779 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto,

considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciocho millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$18.138.848); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo José Celestino Mutis de Leticia. (Folios 19), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de marzo de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ Folio 24 y 25

² Folio 22 y 23

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor CÉSAR HOMER CHOTA HIDALGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

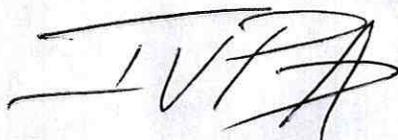
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de

este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, convenio 13476, denominada - **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00087-00
DEMANDANTE	APOLO LEÓN PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor APOLO LEÓN PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.566.596, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora,

asciende a la suma de once millones seiscientos veintiocho mil quinientos noventa y ocho pesos (\$11.628.598); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 0160 del 6 de diciembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda al demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 19 a 21), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo Francisco de Orellana (Folio 19), el cual revisado en la página <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co>¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la no se hace exigible el cumplimiento de este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 8 de marzo de 2019² expedida por el procurador 48 Judicial II administrativo.

2.4. CADUCIDAD

¹<https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/basica-secundaria/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-FRANCISCO-DE-ORELLANA-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i22772.htm>

² Folio 25

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor APOLO LEÓN PEÑA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

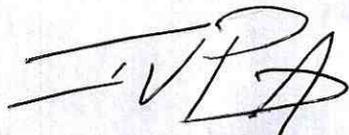
TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Folio 23 y 24

- CUARTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, convenio 13476, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00118-00
DEMANDANTE	MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora **MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.540.593, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 03850 del 20 de septiembre de 2018 y 6256 de diciembre 18 de 2018, que negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente con ocasión a deceso de hijo Ricardo Alfonso Flórez, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, el pago de retroactivo desde que se hizo exigible hasta el pago efectivo, los ajustes según el IPC, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El artículo 157 del CPACA consagra la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Conforme la norma en cita, en los procesos en que para determinar la competencia por la cuantía le asiste al demandante la carga de estimarla razonadamente, sin que ello signifique que se trate de una conducta subjetiva, pues el legislador ha establecido que obedece a una conducta razonada para lo cual de demandante debe tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

Para el caso de reclamaciones de prestaciones periódicas de término indefinido como es el caso de las pensiones, la cuantía se determina, por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la cuantía se estimó en **\$104.832.500**, se observa que para su cálculo tuvo en cuenta desde el año 2007 fecha en que se dio la desaparición del hijo de la demandante, hasta el año 2019 fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta los salarios para cada año y multiplicados por el número de meses.

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2019 y el salario mínimo legal mensual vigente para este año es de la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), que multiplicado por 50 nos arroja una cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$41.405.800**), por lo que la cuantía estimada por la actora es superior a los 50 salarios mínimos de que conoce el Juzgado y de conformidad con el artículo 152

numeral 2 del CPACA su competencia en primera instancia correspondería al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

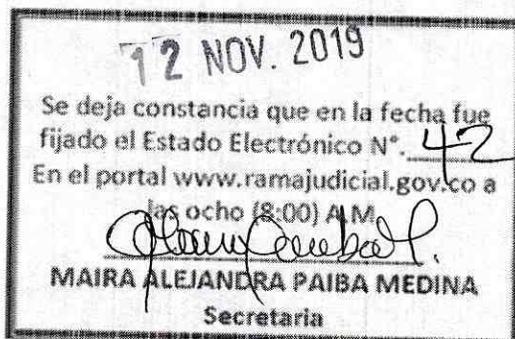
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ** (C.C. N° 77.028.464 y T.P. N° 97.577) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00142-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANIBAL GITTOMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor EMMANUEL ANIBAL GITTOMA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.566.324, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas desde el año 1994 al 2010, así como la sanción por mora en su consignación establecida en la Ley 344 de 1997 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, el artículo 157 del CPACA consagra la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Respecto al tema de si las cesantías son una prestación periódica el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, **cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas**, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias, **ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu**, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto

¹ Ver autos del Consejo de estado del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

Ver entre otros los autos del 7 de noviembre de 2018 radicación: 25000-23-42-000-2016-02269- 01 (4061-2016), 21 de marzo de 2019 radicados: 25000-23-42-000-2016-06050-01 (3536-2017) y 25000-23-42-000-2016-05558-01 (3503-2017) CP William Hernández Gómez.

administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria." (Negrilla del Despacho).

Conforme la norma en cita, en los procesos en que para determinar la competencia por la cuantía le asiste al demandante la carga de estimarla razonadamente, sin que ello signifique que se trate de una conducta subjetiva, pues el legislador ha establecido que obedece a una conducta razonada para lo cual de demandante debe tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

Para el caso de las cesantías se hace necesario establecer si subsiste o no la vinculación laboral para darle la connotación de prestaciones periódicas, dentro del escrito de demanda se señaló que el demandante a la fecha de presentación de la demanda presta sus servicios como docente en el ente territorial, razón por la cual las cesantías son una prestación periódica y la cuantía se determina, por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto la cuantía se estimó en QUINIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$515.899.732**), se observa que para su cálculo tuvo en cuenta el valor de las cesantías anuales que debieron ser consignadas desde el año 1994 hasta el año 2010 junto con los intereses sobre las cesantías y el valor de la sanción moratoria.

La demanda fue presentada el 06 de agosto de 2019 y el salario mínimo legal mensual vigente para este año es de la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), que multiplicado por 50 nos arroja una cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$41.405.800**), por lo que la cuantía estimada por la actora es superior a los 50 salarios mínimos de que conoce el Juzgado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, que dispone que cuando la cuantía en estos asuntos de carácter laboral excede los 50 SMLMV será de su competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo, la demanda se remitirá para que asuma su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

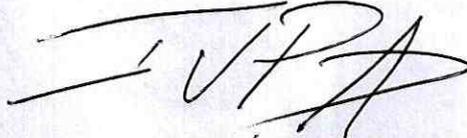
III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

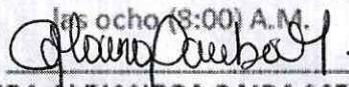


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

12 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 42
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.



MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria